



# **EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO IMPONIBLE Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna: Bárbara Castro Hidalgo  
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

**Santiago, Septiembre 2017**

**ÍNDICE**  
**TOMO I**

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>iii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>4</b>
<b>III. HIPÓTESIS DE TRABAJO .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. OBJETIVOS .....</b>	<b>5</b>
<b>V. METODOLOGÍA .....</b>	<b>5</b>
<b>VI. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
1. Concepto de hecho imponible de Dino Jarach.....	6
2. Análisis descriptivo del concepto de hecho imponible y su aplicación en legislaciones tributarias.....	8
3. Problemática conceptual del hecho imponible de Jarach.....	14
4. Importancia de la teoría del hecho imponible para el Código tributario para América Latina.....	21
5. Introducción del concepto de hecho imponible en sistema tributario chileno a la luz de la reforma tributaria, Ley N° 20.780.....	23
<b>VII. DESARROLLO DEL CONTENIDO .....</b>	<b>26</b>

6.	Aplicación del “hecho imponible” con la Reforma tributaria, Ley N° 20.780.....	27
6.1.	Mensaje presidencial.....	27
6.2.	Texto aprobado.....	29
7.	Análisis artículo TER .....	31
VIII.	<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>35</b>
IX.	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## ABREVIATURAS

**CTAL:** Código Tributario América Latina.

**OEA:** Organización Estados Americanos.

**ART:** Artículo.

**BIE:** Banco Interamericano del Desarrollo.

**EXCMA:** Excelentísima.

## I. INTRODUCCIÓN

La comprensión de la rama del derecho tributario es un tema complejo que ha sido abarcado por destacados autores, sin embargo, mayor complejidad aún tiene el intentar confeccionar y hacer aplicable una teoría general del derecho tributario. Difícilmente podremos entender conceptos a la luz de la actualidad y de las grandes reformas tributarias, si no nos centramos en criterios y principios básicos que han surgido a lo largo de los años, como lo es precisamente entender la concepción del hecho imponible y cómo se sostuvo una teoría del derecho tributario a luz de la misma.

Existiendo por tanto estudios y diversas obras que se desarrollan en base al concepto de hecho imponible, concepto que muchas veces y tal como se centrara este trabajo no siempre se empleaba el mismo término para individualizarlo, pero este sin embargo se vincula necesariamente al nacimiento de la obligación tributaria, por lo mismo se pretende ilustrar lo más claro posible el origen y evolución del mismo asentándonos necesariamente en la obra del italiano Dino Jarach, "El hecho imponible"; pero no tan solo dar un punto de vista de la aplicación de la misma en los sistemas tributarios en que fue replicada, sino también como otros sistemas se alejaron del concepto y de la teoría e intentaron, inclusive, una construcción de una teoría general del derecho tributario con diversos criterios y principios.

Así las cosas debe entenderse que esta investigación no tiene intenciones de crear o adaptar un nuevo tipo de concepto ni menos una creación de alguna teoría general del derecho tributario, sino más bien ilustrar las ya existentes y cuáles fueron sus seguidores y detractores, y de gran importancia el cómo ha sido recogido por el legislador tributario, cuestión que se justifica precisamente con la metodología aplicada y que dice relación con el carácter de histórico-dogmático.

En primer término en este trabajo se expondrá y presentará cuál fue la teoría general del derecho tributario que propuso el autor italiano Dino Jarach en su texto, el que desde ya advertimos será muchas veces citado por la influencia del mismo, no por un mero capricho sino porque simplemente aquí radica el punto de origen de la misma, tanto por la relevancia y aplicación que se ha sostenido a lo largo del tiempo.

Importante es también destacar la osadía de pretender crear una teoría general del derecho tributario, resaltando a su vez que la obra del autor italiano en su pretensión, expone y propone de manera didáctica cuáles son los conceptos y principios que se tuvo en vista al publicar esta obra.

Así mismo, es medular exponer que el propio Jarach reconoce un cambio de criterio y de concepto de lo analizado en su propia obra, y frente a lo cual fue criticado por algunos autores, que en términos simples, planteaban que su concepto presentaba ciertas ambigüedades al posicionarlo como una teoría, sin embargo se expondrá a su vez el planteamiento de autores como Fernando Saiz y el argentino Villegas, que fueron defensores de su teoría hasta el último de sus tiempos, aun cuando el propio autor italiano cambiara de parecer.

La teoría de la manera que se expondrá y que trascendió en América Latina, específicamente en Argentina, claramente tuvo fuerte vinculación y por lo menos vital trascendencia en el Código Tributario, específicamente para América Latina, aunque también veremos ciertas raíces en derecho anglosajón.

Ahora, mucho se ha señalado de lo que se expondrá a lo largo de las legislaciones, pero la importancia de esta tesis radica principalmente, en que en nuestro país la aplicación de este concepto fue incorporado al Código Tributario y tal medida, establecer su verdadero sentido y alcance, favorecerá su aplicación normativa. Dicha incorporación del concepto de hecho imponible en nuestra legislación a la luz de la reforma tributaria, ya que justamente con esta Ley 20.780

de septiembre del año 2014, donde se introdujo a nuestro Código Tributario el concepto, con la incorporación de los artículos 4° bis y 4° ter, en virtud de incorporar cláusulas antielusivas con el propósito de prevenir y controlar la obtención de ventajas indebidas por parte de los contribuyentes que desarrollan acciones orientadas a eludir el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Pues bien se demostrara que la ambigüedad del concepto de hecho imponible puede generar dificultades al momento de establecer el nacimiento de la obligación tributaria, porque, precisamente el nacimiento de dicha obligación no depende solamente de la ocurrencia de un hecho, sino que además, que se verifiquen una serie de otros antecedentes que en su conjunto sirven de sustento a tal obligación.

Esto se analizará, sin perjuicio que ya existen muchos autores y que es en las propias cátedras de derecho tributario donde muchas veces se menciona y se da conceptos de “hecho imponible”, algunos más asertivos que otros, pero es necesario entender su contexto general, tal vez existiendo siempre la finalidad de los autores de querer encuadrar en un concepto a cuestiones que tienen muchos más matices que dejar todo encuadrado en un vocablo, es que surgen ciertas problemáticas en cuanto a su aplicación.

Pues bien, desde ya esbozamos la complejidad de la utilización “hecho imponible” en la legislación de la forma en que quedo incorporada y aplicada, puesto que adelantamos y tal como exponremos, tendrá complejidades para determinar el nacimiento de la obligación ambigüedades que ya se encontraban en la obra de Dino Jarach.

Todo esto de la forma aquí planteada nos llevara al final de este trabajo en poder determinar en nuestra legislación tributaria a la luz de la reforma tributaria, cual fue finalmente la teoría o los principios que tuvieron en consideración nuestros legisladores al incluir estas normas anti elusivas anteriormente reseñadas.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La teoría del hecho imponible fue elaborada y planteada por el autor italiano Dino Jarach, la misma que fue replicada en distintos sistemas tributarios a nivel mundial. La problemática surge, ya que dicho enunciado de la manera propuesta en la teoría general del autor, podría admitir ciertas ambigüedades las que surgen al posicionarlo por una parte en el ámbito de las normas jurídicas tributarias y por otra parte en el de los hechos jurídicos tributarios, puesto que traslada la teoría a supuestos de carácter hipotéticos de normas jurídicas generales y abstractas.

Esto tiene directa aplicación y provoca una problemática en nuestro sistema tributario chileno al intentar determinar el nacimiento de la obligación tributaria, cuestión que es fundamental para el estudio y la práctica del derecho tributario en sí mismo.

## **III. HIPÓTESIS DE TRABAJO:**

El estudio del hecho imponible ha generado ambigüedades en su tratamiento jurídico. En virtud del estudio de dicha teoría del hecho imponible cabe abordar si fue aplicada en nuestra jurisprudencia y doctrina nacional de la misma manera que fue acuñado el término, o si dicho concepto ha variado en el tiempo. Así las cosas, se establece como hipótesis de trabajo: que es posible que la aplicación del concepto de hecho imponible en nuestra legislación, está siendo considerado de acuerdo a los planteamientos originales de la teoría de Jarach y no al cambio de criterio que tuvo su autor, lo cual podría generar evidentes problemas en el momento de determinar el nacimiento de la obligación tributaria.



#### **IV. OBJETIVOS.**

**GENERALES:** El objetivo general de la tesis radica en determinar cuál fue el concepto de hecho imponible que aplicó la reforma tributaria chilena al integrarlo a la legislación tributaria.

**ESPECÍFICOS:** Con el propósito de lograr el objetivo general ya planteado, se comenzará con un análisis más bien histórico del origen del concepto hecho imponible, como éste fue evolucionando y siendo aplicado en distintos sistemas tributarios, sus fundamentos, autores partidarios y detractores de la misma.

Por otra parte también considerar el cambio de parecer del propio autor en cuanto a su aplicación y cual fue finalmente el que se introdujo en nuestra legislación, fundamentalmente para concluir si éste fue o no el apropiado para cumplir el objetivo de determinar el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **V. METODOLOGÍA A DESARROLLAR.-**

La metodología que se pretende desarrollar en esta tesis implica un análisis histórico-dogmático. La razón de aplicar ambas metodologías deriva en que en primer término es necesario y fundamental realizar un análisis histórico del concepto de hecho imponible, de donde surgió el concepto y su evolución en las distintas legislaciones tributarias analizando para aquellos los textos históricos que existen de la materia. Ahora, respecto de un análisis dogmático, este método de investigación jurídica deriva en cuanto a determinar el sentido y alcance que se le ha dado al concepto aplicado en las normas incorporadas en nuestro sistema tributario, dado por la reforma tributaria chilena.

## VI. MARCO TEÓRICO:

### 1.- Concepto de “Hecho Imponible” de Dino Jarach.

Dino Jarach, nació en Milán el 27 de enero del año 1915. Este abogado se doctoró en jurisprudencia en la Universidad de Turín donde fue galardonado por su tesis doctoral con el premio “Dionisio”. Al ser judío y durante la segunda guerra mundial debido a su condición de tal, viaja a Argentina el año 1941 en el buque del “Cabo de Buena Esperanza” para lograr escapar de la guerra.

En Argentina opta por dicha nacionalidad y además de convertirse en juez federal, publica el año 1943 una de sus más importantes obras “El Hecho Imponible”, a sus cortos 28 años. En dicho país ejerce de manera magistral la docencia tanto en la Universidad de Córdoba, en el Instituto Tecnológico del Sur, como también siendo profesor de finanzas públicas en la Facultad de ciencias y economías de la Universidad de Buenos Aires.

Autor de importantes obras entre las que destacan «Curso Superior de Derecho Tributario», «Finanzas Públicas», «Finanzas Públicas y Derecho Tributario», «Impuesto a las Ganancias», «Impuesto al Valor Agregado», «Estudio sobre las Finanzas Argentinas 1947-1957» y «Estudios de Derecho Tributario» (publicación póstuma). Falleció en Buenos Aires, el 26 de marzo del 1996.

Probablemente su obra más comentada corresponde a “El Hecho Imponible”, respecto de la cual el doctor Camilo Viterbo autor del prefacio en la primera edición señala: “Es este, si no el primero seguramente el más importante fruto que nos da la obra de Dino Jarach en América. La planta criada en Europa en los mejores viveros y trasladada aquí, ya joven árbol, ha demostrado saber aclimatarse perfectamente, hundiendo en el nuevo suelo raíces seguras. Y está bien y es justo, porque el país que supo mantener libre y pura su atmósfera, merece gozar de los frutos que en esta maduran, aunque la planta haya sido

*criada en otro lugar, de cuya atmosfera envenenada ya se puede decir con el poeta...”*<sup>1</sup>

Dicha obra fue reeditada en varias oportunidades y traducida al portugués y al italiano; así el autor a partir del año 1937 escribió más de doscientos trabajos entre artículos, ensayos y tratados doctrinarios.

Su obra “El Hecho Imponible”, tuvo como finalidad tal como él lo señala en la introducción de la misma, ofrecer un ensayo de la teoría general del derecho tributario sustantivo analizando su posición respecto al derecho administrativo, al financiero y en el cuadro general de las ramas del derecho y demostrando su autonomía estructural; estudiar la naturaleza de la relación jurídica impositiva y de la actividad administrativa de determinación, llegando a construir la dogmática del hecho imponible, es decir del presupuesto de la obligación impositiva.

Así las cosas, en su obra centra el hecho imponible comparándolo incluso como lo es el delito con el derecho penal, tal como dispone *“Este ensayo constituye la tentativa de una teoría general del derecho tributario sustantivo, como una teoría general del delito es el núcleo fundamental de la teoría del derecho penal”*<sup>2</sup>.

A su vez al determinar los elementos de la relación tributaria sustancial sostiene el hecho imponible como centro de derecho tributario sustantivo, enumerando a su parecer los elementos de la relación tributaria: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y el hecho jurídico tributario, es decir, el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria. <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> VITERBO, Camilo, en el Prefacio a la primera edición de “El Hecho Imponible” en JARACH Dino, 1943.

<sup>2</sup> JARACH, Dino, *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982. pp 72.

<sup>3</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982. pp 65.

## **2.- Análisis descriptivo del concepto de hecho imponible y su comprensión en legislaciones tributarias.**

En la obra de Dino Jarach, este se aventuró en establecer una auténtica teoría general del derecho tributario sustantivo, el cual fue justamente la finalidad de su obra llegar a construir finalmente la “dogmática del hecho imponible”. Por lo mismo, con independencia de las críticas de autores o de las consideraciones que se pueden tener o no del concepto, no se puede desconocer que fue el artífice de un nuevo concepto del derecho tributario que fueron desarrollando otras legislaciones y a su vez otros autores, obra que por lo demás destacamos hasta el día de hoy, aun cuando han transcurrido más de 70 años desde aquella.

Sin perjuicio debemos tener por asentado que la modernidad a la luz del avance de la legislación tributaria, han variado ciertos conceptos, principios y normativas al respecto, propio de lo dinámico del derecho tributario.

Ahora, ya centrándonos en el objeto de estudio, Jarach en su obra y titularla como “EL HECHO IMPONIBLE”, es porque justamente tal como el sostiene:

*“...es este, en efecto, el centro del derecho tributario sustantivo, como el delito lo es del derecho penal o el hecho jurídico, en general, y el negocio jurídico o el acto ilícito, en particular, son el centro del derecho civil. Al hecho imponible se vincula toda la problemática jurídica de las relaciones entre el derecho civil y derecho tributario, todas las cuestiones referentes a las maniobras de evasión fiscal, a las exenciones tributarias, a los sujetos activos y pasivos de los impuestos...”<sup>4</sup>*

Así tal como menciona el autor de la tesis “La teoría general del derecho tributario sustantivo de Dino Jarach: Una comparación en la práctica chilena”, como

---

<sup>4</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 6.

tenemos la estructura del acto jurídico en el Derecho Civil y la estructura del delito en el Derecho Penal, la estructura del Derecho Tributario se dará por el hecho imponible, es decir, la independencia estructural está dada por la existencia de normas reguladoras de hechos imposables y sus consecuencias.<sup>5</sup>

En esta obra de Jarach, cómo se señala anteriormente, se desarrolló el denominado concepto del hecho imponible, que desde ya advertimos al lector que no todos los autores ni todas las legislaciones emplean el vocablo de la forma descrita, es más para el Modelo de Código Tributario de América Latina, cuestión que se trata en el capítulo relativo a la “importancia de la teoría del hecho imponible para el Código tributario para América Latina”, emplea la voz de “hecho generador”.

Así es que el propio autor brasileño Amílcar de Araújo Falcão en su obra “*Fato gerador da obrigação tributária*”, emplea justamente el denominado “hecho generador”, aunque este concepto se debe al francés Gaston Jéze publicada en el año 1937, la que fue traducida al portugués por Paulo da Mata Machado en la publicación del año 1945 “El hecho generador del impuesto”.<sup>6</sup>

Estos conceptos no son los únicos empleados y que se asimilan a lo aquí descrito, nos encontramos también con los vocablos “hecho gravable”, “hecho gravado”, “presupuesto de hecho” y nuestra doctrina generalmente utiliza el “hecho gravado”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> NUÑEZ BECKER, Aron Ariel, Memoria para optar grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, “LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUBSTANTIVO DE DINO JARACH: UNA COMPARACIÓN EN LA PRÁCTICA CHILENA”, abril 2015. pp 64.

<sup>6</sup> Citado por AMARO, Luciano, *Direito tributário Brasileiro*, 17ª edición, Editorial Saraiva, São Paulo, 2011, pp 283-284.

<sup>7</sup> NUÑEZ BECKER, Aron Ariel, Memoria para optar grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, “LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUBSTANTIVO DE DINO JARACH: UNA COMPARACIÓN EN LA PRÁCTICA CHILENA”, abril 2015. pp 11.

Este nombre en nuestra legislación se atribuye a los autores chilenos Mario Fernandez y Hector Fernández quienes lo reconocieron en su obra “Principios del derecho tributario” del año 1952 quienes propusieron: “[l]a falta de estudio que hasta la fecha se advierte de esta institución de importancia primaria, a la que hemos dado el nombre de ‘hecho gravado’, nos ha llevado, a su turno, a tratarla con una amplitud que no se encontrará en otros capítulos de la obra, dando cabida al estudio particular del hecho gravado de los principales tributos”.<sup>8</sup>

Así las cosas, el hecho imponible correspondería a una estructura propia del derecho tributario, derecho que por lo demás tiene la característica de ser autónomo, cuestión que es largamente expuesta por Jarach en su obra, concepción autónoma defendida por su autor argumentando que “...el conjunto de normas que disciplinan la relación jurídica principal y las accesorias, constituye el derecho tributario sustantivo, o como se acostumbra denominarlo a menudo, el derecho tributario material. Es este, a nuestro parecer, el derecho tributario propiamente dicho, estructural y dogmáticamente autónomo...”<sup>9</sup>.

Tal como se ha relatado por Jarach y defendido incluso por autores nacionales, tenemos que necesariamente vincular la voz de hecho imponible con el “tributo”, vinculación estrictamente necesaria por cuanto sin este no podría existir nacimiento de la obligación tributaria; justamente la obra de Jarach comienza en la teoría relatando el concepto jurídico de tributo.

Al vociferar el concepto de hecho imponible, Jarach destaca principios frente a los cuales no podría existir sino este concepto, de tal manera nos señala el principio fundamental que en el moderno estado es propio de los tributos, esto es el principio “*nullum tributum sine geke*” en consecuencia del cual no surge una

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ PROVOSTE, Mario, FERNÁNDEZ PROVOSTE, Héctor, Principios de derecho tributario, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952, pp 16.

<sup>9</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 14.

pretensión de la administración al tributo de manera correspondiente una obligación para el particular, si una ley, en el sentido material y no solo formal, no prevé el hecho jurídico que le da nacimientos, los sujetos a los cuales corresponden la pretensión y la obligación, y la medida de estas”<sup>10</sup>.

En su obra además, compara directamente este principio de legalidad con el aplicado en el derecho penal que se basa sobre los principios “*nullum crime*” y “*nulla poena sine lege*”.

Otro de los principios o si se le quiere llamar criterios que tuvo en consideración Jarach, fue precisamente lo que dice relación con la “capacidad contributiva” la que definió como la “potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entres dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera la de establecer el concepto de capacidad contributiva, en base a determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuales situaciones de hecho deben ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva”<sup>11</sup>.

Por lo cual adoptando un criterio más bien financiero el cual es propio del impuesto, que el autor no lo desconoce independiente de la autonomía del derecho tributario, dice relación con que el estado exige una suma de dinero en situaciones que indican una capacidad contributiva y agrega que podría exigir impuestos en base a cualquier presupuesto de hecho, pero claramente el estado no actúa de esa manera.

---

<sup>10</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 27.

<sup>11</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 87.

Agregar además un interesante ejemplo del autor que grafica de manera clara esta capacidad contributiva la que se vincula con el nacimiento de la obligación tributaria: *“En el mundo concreto en que vivimos ningún Estado crea impuestos cuyo presupuesto de hecho consista, por ejemplo, en ser inteligentes o estúpidos, o ser rubios o morenos, tener la nariz griega o aguileña, las piernas derechas o torcidas. No decimos que el Estado deba o no cobrar impuestos según estos criterios caprichosos; solo decimos que ningún Estado, por lo que resulta del derecho positivo, obra de tal manera, decimos que hay un criterio según el cual los legisladores eligen los hechos imponible y que los impuestos no se cobran según el capricho de legisladores provistos de fantasía”*<sup>12</sup>. Así las cosas, el autor entendió que la causa de los impuestos sería precisamente esta capacidad contributiva.

Por tanto, para este autor el concepto de hecho imponible indicaba, que por voluntad de la ley, la obligación del contribuyente y la prestación correlativa del Fisco, se hacen depender del verificarse un hecho jurídico el denominado presupuesto legal del tributo o hecho imponible<sup>13</sup>.

La importancia del hecho imponible ha sido incluso pronunciamiento de autores nacionales como Fernández Provoste los que señalan: *“Las obligaciones que tienen por fuente la ley tributaria no nacen y existen real y específicamente para individuos determinados, sino en el momento en que ocurre el hecho o acontecimiento previsto, pues la ley se limita a señalar un estatuto jurídico general para una determinada clase de presupuestos previos, cuyo acaecimiento colocara a las personas que en un momento dado se encuentren comprendidas dentro de*

---

<sup>12</sup> JARACH, Dino *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 85.

<sup>13</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 25.



*la norma, en la necesidad de ajustarse a ella y cumplir con las obligaciones previstas. En otras palabras, la ley tributaria por sí misma, No impondrá a nadie en particular una obligación determinada, sino que establecerá reglas generales destinadas a regular cierta clase de hechos, de acontecimientos y circunstancias y dispondrá que cuando ellas concurren en un individuo particular, este estará en la necesidad de cumplir con ciertas obligaciones en la misma ley prefijadas”.*<sup>14</sup>

En dicho estudio los autores al estudiar el “hecho gravado”, lo sitúan en el plano de los hechos jurídicos tributarios, al señalar que “antes de que ese hecho ocurra, aun cuando puedan existir deberes u obligaciones de política tributaria o de otra índole, no habrá obligación tributaria de enterar en la caja de un ente público una suma de dinero”.<sup>15</sup>

También se haría cargo de la idea de hecho imponible, pero denominándolo más bien “el hecho jurídico tributario” el autor Pedro Massone, respecto del cual se refirió en su obra “El hecho jurídico tributario” del año 1969, sosteniendo que el hecho jurídico tributario es una creación de la norma y a su vez la necesidad de que en la ley formal estén determinados por lo menos, los siguientes elementos: el hecho generador del tributo o hecho jurídico tributario, la correspondiente base de cálculo, la tasa o alícuota y los sujetos pasivos directos e indirectos de la obligación tributaria”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> FERNANDEZ PROVOSTE, Mario, FERNANDEZ PROVOSTE, Héctor, *Principios de derecho tributario*, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952, pp 257-258.

<sup>15</sup> FERNANDEZ PROVOSTE, Mario, FERNANDEZ PROVOSTE, Héctor, *Principios de derecho tributario*, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952, pp 94.

<sup>16</sup> MASSONE, Pedro, *El hecho jurídico tributario*, 1ª edición, Editorial Edeval, Valparaíso, 1969, pp 88

### 3.- Problemática conceptual del hecho imponible de Jarach.

Previo a referirnos a la problemática que surge de la forma en que se aplicó el hecho imponible en su teoría general, no podemos dejar de exponer la propia autocrítica que realiza el autor a la locución hecho imponible, en su libro Curso superior de derecho tributario, publicado en el año 1957 y, en segunda edición, en 1969, señalando: *“[e]stoy dispuesto a reconocer que la expresión es, quizá, errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho; porque habla de ‘imponible’, y el adjetivo con la terminación ‘ble’ indica una idea de posibilidad, cuando en realidad sabemos que es un conjunto de hechos que hace nacer, indefectiblemente, la pretensión del tributo y la obligación. De manera que no es ‘imponible’, sino ‘impuesto’. Es un hecho sobre el que recae el gravamen sin posibilidad o facultad de someterlo o no a gravamen. Está gravado”*<sup>17</sup>

Inclusive ya el año 1971, sostuvo respecto de su teoría general: *“[l]a característica fundamental del hecho imponible consiste, pues, en su naturaleza de hecho jurídico, al que la ley vincula el nacimiento de la obligación. A ese respecto, se debe decir que la obligación nace de la ley, cuando se verifica el hecho imponible, por la existencia, en la vida real, de un hecho imponible que se pueda subsumir en la definición legal. Por otra parte, el hecho imponible no crea, por sí solo, la obligación, sino que lo hace a través de la ley. Esta conexión – entre hecho imponible y la norma que es fuente de la obligación– tiene como consecuencia ineludible la de ser el hecho imponible un hecho jurídico. Es decir, un hecho productivo de efectos jurídicos, por voluntad de la ley”*<sup>18</sup>; al parecer una intención de ubicar el hecho imponible fuera del campo de las normas generales y abstractas, calificándolo como un hecho jurídico.

---

<sup>17</sup> JARACH, Dino, *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 72.

<sup>18</sup> JARACH, Dino, *El hecho imponible*, 2ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971. pp 339.

Criticas recibe también de autores brasileños como Gerardo Ataliba quien sostuvo: *“a Dino Jarach se atribuye la paternidad de la expresión hecho imponible –no en el sentido adoptado por nosotros, sino como sinónimo de “hecho generador”- designación tanto de su dibujo legal como de su concretización fáctica, dejando por lo tanto, sin solución la cuestión de la ambigüedad en los términos empleados y pasando de largo el verdadero problema que se viene cuestionado”*<sup>19</sup>. Este autor por tanto llama *“hipótesis de incidencia”* a la descripción legal hipotética del hecho y, en cambio, denomina *“hecho imponible”* al hecho efectivamente acontecido en determinado lugar y tiempo y que se amolda a la hipótesis de incidencia. El discernimiento terminológico entre conceptos desiguales revela pulcritud metodológica y tendencia sistematizadora<sup>20</sup>.

Otro de los autores que critica dicha alocución se refiere al brasileño Paulo de Barros Carvalho, quien también es opositor de Jarach señalando: *“[p]or imperativo lógico, sin embargo, no podemos acoger tales enseñanzas, a pesar del extraordinario valor de los estudios hasta aquí emprendidos por la referida doctrina. Realmente, si decidimos concordar con aquellas nociones preliminares que bosquejan los contornos de los conceptos jurídicos tenidos como fundamentales, evidentemente tendremos que rechazar, de modo decisivo, cualquier tipo de raciocinio que menosprecie la relevancia de la consecuencia de la norma jurídica tributaria, a la hipótesis de la misma regla. En los términos en los que la doctrina lo expone, tenemos la negación tácita de la norma jurídica como juicio hipotético, en el que se enlaza una consecuencia a un antecedente”*<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> ATALIBA, Gerardo, *Hipótesis de incidencia tributaria*, 1ª edición, Editorial Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 1973. pp 73.

<sup>20</sup> VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 7ª edición, Editorial Depalma, 2001, pp 273.

<sup>21</sup> BARROS CARVALHO, Paulo de, *Teoría de la norma tributaria*, 1ª edición, trad. cast. Perú, a cura de Jorge Bravo Cucci y Juan Carlos Panez Solórzano, Ara Editores, São Paulo, 2009, pp. 88-90.

Cabe agregar que el término mayormente empleado por la doctrina brasileña, habla más bien de “hecho generador” concepto que a nuestro parecer se aleja notoriamente de la idea propuesta.

Sin perjuicio de aquello, así como detractores del concepto, existen mayoritariamente autores que independiente de las propias precisiones que el propio Jarach realiza, se hacen cargo y comparten la teoría de la manera planteada.

Así es como se publica la obra del jurista español Fernando Sainz de Bujanda, quien participo en la elaboración del proyecto de la ley general tributaria española del año 1963; en su obra titulada “Notas de derecho financiero”, quien, como fiel seguidor de la teoría de Jarach y defendiendo la correcta aplicación de la expresión hecho imponible, señaló que “[...]hemos de aclarar que el hecho ‘imponible’ es susceptible de imposición en el sentido de que la autoridad financiera puede exigir legalmente al sujeto pasivo la prestación que constituya el objeto de la obligación nacida del expresado hecho, por lo que no existe el peligro de que aquella expresión sea errónea. Ciertamente, la autoridad financiera no tiene una mera facultad para exigir el impuesto, si lo estima pertinente, cuando el hecho imponible se produzca, sino que debe exigirlo, ya que la norma no sólo crea obligaciones de pago para el contribuyente, sino también deberes recaudatorios para el Fisco. Ahora bien: la circunstancia de que exista para la Administración ese deber de someter al impuesto el hecho producido no es obstáculo, de orden lógico-jurídico, para que pueda predicarse del hecho en cuestión la susceptibilidad de ser gravado; la terminación ‘ble’ indica ciertamente, como señala Jarach, una idea de posibilidad; pero es claro que, en el ámbito jurídico, algo que sea posible puede ser, a la vez, necesario, si engendra deberes imperativamente establecidos a cargo de algunos sujetos. Para verlo con claridad bastará comprobar lo que sucede respecto a situaciones que la norma no haya asumido aún como imponibles: ellas no generarán, al producirse, obligaciones materiales de pago a cargo del contribuyente, y, consiguientemente, no darán tampoco origen a deberes

recaudatorios a cargo de los órganos administrativos de gestión tributaria; pero bastará que esas situaciones pasen a ser 'imponibles' –por darles las normas dicho carácter– para que el contribuyente deba pagar el tributo cuando se produzcan en la realidad y para que la Administración se encuentre legalmente constreñida a ejercitar su pretensión de cobro en el tiempo y en la forma normativamente previstos. La susceptibilidad de imposición entraña, pues, una idea de limitación de las atribuciones de la Administración en la órbita fiscal: supone que sólo pueden liquidarse y cobrarse las cuotas tributarias que legalmente sean exigibles por haberse producido los hechos a los que la ley atribuye el carácter de 'imponibles'; pero no significa que esos hechos puedan legalmente dejar de satisfacer el tributo por la circunstancia de que la Administración permanezca en actitud de pasividad –supuesto que se trate de tributos en los que la actividad liquidatoria sea perceptiva– o porque el contribuyente se abstenga de realizar el pago correspondiente”<sup>22</sup>.

Agregar que la legislación española tuvo gran influencia los postulados de Jarach, esto es claro y notorio en la propia definición del “hecho imponible”, del artículo 20 en que se señala como: *“el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”*<sup>23</sup>.

En cuanto a la doctrina Argentina, que es donde precisamente Jarach desarrollo sus estudios, el autor Héctor Villegas, en su Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, señala: “[...] resulta difícil, en un texto con pretensiones didácticas, ‘desdoblar’ la tradicional denominación acuñada por Jarach. Por eso continuamos utilizando la expresión ‘hecho imponible’ para denominar la hipótesis legal

---

<sup>22</sup> SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Notas de derecho financiero*, Publicación de la facultad de derecho de Madrid, 1976, pp 368-369.

<sup>23</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 127.

tributaria condicionante. Hablaremos –en cambio– de hecho imponible ‘realizado’ o ‘configurado’ cuando ello sea necesario para indicar que nos estamos refiriendo al hecho ocurrido o a la situación producida con respecto a la persona y en el lugar y tiempo que previamente fueron hipotéticamente descritos por el legislador”<sup>24</sup>. Si bien, la primera edición de su obra data de 1972, esta posición la ha mantenido, por lo menos, hasta la séptima edición aparecida en el año 2001<sup>25</sup>.

De esta manera y frente a las críticas, es que se ha provocado una gran problemática en cuanto a la aplicación del concepto de “hecho imponible”, esto principalmente derivado que se le ha otorgado una diversa función a los denominados “hechos” y muchas veces querer o tener la intención de encuadrarlos necesariamente en la ley, cuestión que es totalmente desafortunada.

Respecto de lo mismo es que tal como se sostiene el enunciado de hecho imponible de la manera descrita por Jarach, y nos referimos a esta puesto que es un fiel reflejo de muchas otras legislaciones, es que lo posiciono tanto en el ámbito de las normas jurídicas como en el de los hechos jurídicos, ámbitos que son opuestos<sup>26</sup>.

Esto es graficado claramente al sostener que: *“Cabe recordar que los hechos jurídicos tributarios se posicionan como enunciados lingüísticos capaces de organizar una situación existencial ocurrida en la realidad, en cambio, la hipótesis jurídica tributaria que integra una norma general y abstracta, tendrá un recorrido distinto a través de tres niveles: primero, identificar enunciados que se constituyen*

---

<sup>24</sup> VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 2001, pp 273-274.

<sup>25</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 130.

<sup>26</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 130.

*en soportes del texto de la ley; segundo, un nivel basado en significados obtenidos del uso lingüístico, lo que da lugar a proposiciones y, tercero, un nivel destinado a la construcción propiamente tal de las normas jurídicas a partir de la conjugación de distintas proposiciones. Por lo tanto, es un error afirmar que un hecho gravado está previsto en la ley, lo que genera una abierta contradicción con su naturaleza, esto es, como una situación existencial que no podrá formar parte de los enunciados del texto legislado*<sup>27</sup>.

De esta manera no creemos que sea preciso determinar que es una creación de la norma como lo sostiene el autor Pedro Massone, es justamente así que se diferencia en cuanto a que el crear o elaborar un hecho jurídico tributario no está puesto en la norma, sino más bien en la función lingüística que despliega un sujeto competente.<sup>28</sup>

Para comprender este hecho jurídico tributario y así distinguirlo de las normas jurídicas, debemos determinar que el hecho es un acontecimiento y como tal describe un acontecimiento ocurrido en un lugar y momento determinado, y realizado por un sujeto también determinado, distinguiendo aquí por tanto distintos elementos, sea temporal, espacial y personal.

Destacable en este aspecto de los elementos ya referidos, es la obra de Héctor Villegas en que al analizar el hecho imponible hace una didáctica descripción de estos elementos sosteniendo y yendo más allá, sosteniendo que existe un aspecto material del hecho imponible que consiste en la descripción objetiva del hecho concreto que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que el destinatario legal tributario se halla o a cuyo respecto se produce. Ahora en cuanto

---

<sup>27</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 134.

<sup>28</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 136.

al aspecto personal sostiene que está dado por aquel que realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron objeto del “elemento material” del hecho imponible, es decir, de la descripción objetiva contenida en la hipótesis legal condicionante tributaria.

Por otra parte en cuanto al aspecto espacial es el elemento de la hipótesis legal condicionante tributaria que indica el lugar en el cual el destinatario legal del tributo realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron descritos, o el lugar en el cual la ley tiene por realizado el hecho o producida la situación que fueron objeto de la descripción objetiva llevada a cabo mediante el “aspecto material” del hecho imponible; y por último el aspecto temporal que es el indicador del exacto momento en que se configura, o el legislador estima debe tenerse por configurada, la descripción del comportamiento objetivo contenida en el “aspecto material” del hecho imponible<sup>29</sup>.

Así distinguiéndose los elementos propios del hecho imponible en cuanto a su concepto de “hecho” resulta ineludible que llevarlo a la esfera de normas jurídicas confundiendo uno con otro, es propiamente la ambigüedad que se provoca puesto que una norma jurídica, sea entendida esta en carácter de general o de abstracta, difícilmente puede incluir todos estos elementos y encontrarlos establecidos en la ley pareciera un absurdo.

Ahora, conveniente también es resaltar que hecho tal como se ha expuesto no dice necesariamente relación con un “evento”, por lo mismo la autora brasileña Fabiana Del Padre, indica que acontecido el evento, no hay como entrar en contacto directo con él, pues se desvanece con el tiempo y en el espacio; quedan solo vestigios, marcas dejadas por aquel evento, las cuales sirven como base para la construcción del hecho jurídico<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 1999, pp 274-275-276-277-278-279.

<sup>30</sup> PADRE TOMÉ, Fabiana del, *La prueba en el derecho tributario*. Primera edición 2011, pp 65.



A su vez dentro de la misma corriente Paulo de Barros, considera el hecho jurídico como parte del enunciado lingüístico que relata el evento, es decir, el hecho jurídico no sería el propio evento, sino que es el enunciado que se refiere a él<sup>31</sup>.

Por lo cual frente a los conceptos y autores que se citan, se puede distinguir por una parte el evento en su nacimiento el que estamos de acuerdo con lo señalado por la autora Fabiana Del Padre, en cuanto a que difícilmente podríamos entrar en contacto con este, y por otra parte el nacimiento del hecho jurídico tributario. Realizar este tipo de precisiones resulta vital para comprender a cabalidad el hecho imponible y para poder distinguir claramente y precisamente el momento del nacimiento de la obligación tributaria, cuestión que desde ya adelanto que no tendría dicha claridad en la legislación nacional.

#### **4.- Importancia de la teoría del hecho imponible para el Modelo de Código tributario para América Latina.**

El “Modelo de Código tributario para América Latina” del año 1967 creado por la Organización de Estados Americanos y Banco Interamericano del Desarrollo, pretendió básicamente servir de guía para la mayoría de los países latinoamericanos en cuanto a una construcción de teoría general del derecho tributario. A su respecto el Consejo Interamericano económico y social de la OEA concluyo como un objetivo el “*sistematizar los regímenes tributarios, reduciendo la multiplicidad de gravámenes y simplificando su administración*”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> BARROS CARVALHO, Paulo de, *Teoría de la norma tributaria*, 1ª edición, trad. cast. Perú, a cura di Jorge Bravo Cucci y Juan Carlos Panez Solórzano, Ara Editores, São Paulo, 2009, pp 177.

<sup>32</sup> NUÑEZ BECKER, Aron Ariel, Memoria para optar grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, *LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUBSTANTIVO DE DINO JARACH: UNA COMPARACION EN LA PRÁCTICA CHILENA*, abril 2015, pp 22-23.

En la redacción del CTAL tuvieron participación diversos autores latinoamericanos, más bien, una comisión de tributaristas,<sup>33</sup> entre ellos la fundamental colaboración del profesor don Ramón Valdés Costa, doctor Carlos Giuliani Fonrouge y el doctor Rubens Gomes de Sousa. De ahí radicaría entonces que dicho modelo sería una gran influencia para la codificación de países tales como Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.

Este modelo de Código tributario se redactó a la luz de una autonomía del derecho tributario, fue un proyecto muy sistemático en el sentido que contenía las definiciones de los conceptos más relevantes del derecho tributario y además de algunos principios generales del mismo; esto sin perjuicio que dicho Código no tiene aplicación jurídica propiamente tal, lo que no le resta importancia ya que fue la piedra angular de muchas codificaciones a nivel latinoamericano, entre los cuales se encuentran países como Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.

Cabe destacar que sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la influencia y trascendencia en algunos códigos tributarios como en el que destaca fuertemente el Código Tributario de Uruguay; al contrario el Código tributario chileno no siguió esta corriente latinoamericana relativa al derecho tributario, tal como se ve reflejado el autor Valdés Costa quien al mencionar características de nuestro Código sostiene: *“su desvinculación con la doctrina y legislación latinoamericana y, por otra parte, la limitación de su contenido a determinadas normas de carácter general, especialmente administrativas y procesales, aplicables incluso a las infracciones y sanciones, careciendo por tanto de una parte sustantiva”*<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> VALDÉS COSTAS, Ramón, *Estudios de derecho tributario latinoamericano*, Editorial Rosgal S.A, Montevideo, 1982, pp 59.

<sup>34</sup> VALDÉS COSTAS, Ramón, *Estudios de derecho tributario latinoamericano*, Editorial Rosgal S.A, Montevideo, 1982, pp 40.

Solo brevemente nos parece pertinente resaltar el CTAL en cuanto a su estructura ya que define una serie de conceptos propios del derecho tributario, solo a modo de trascendencia define en su artículo 13 los tributos señalando:

*“Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objetivo de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”*.<sup>35</sup>

Ahora, en cuanto a la teoría del hecho imponible de Jarach, esta sirvió de fuente al Modelo de Código Tributario, ya que principalmente tuvo como inspiración la “Ley general tributaria española” del año 1963, que estuvo a cargo de don Fernando Sainz de Bujanda quien fue precisamente defensor de la teoría de Jarach; sin perjuicio de aquello, no fue justamente utilizado en el CTAL el término bajo ese nombre, sino más bien el de “hecho generador” el cual encuentra su reglamentación en el Título II capítulo IV del modelo, en que se define el concepto, artículo 37 como: *“el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”*.<sup>36</sup>

## **5.- Introducción del concepto de hecho imponible en sistema tributario chileno a la luz de la reforma tributaria, Ley N° 20.780.**

Cierto es que en nuestra legislación la implementación de la reforma tributaria incorporó variadas modificaciones respecto de las cuales se provocó un cambio profundo, esto conlleva necesariamente a realizar un estudio pormenorizado de nuestra legislación. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del año 2014, Ley 20.780, la cual fue modificada por la ley N° 20.899 de febrero del año 2016. El mensaje presidencial que dio iniciativa al proyecto tuvo como esencia cuatro objetivos: i) aumentar la carga tributaria; ii) avanzar en

---

<sup>35</sup> OEA/BID. 1967. Op. Cit pp 19.

<sup>36</sup> OEA/BID. 1967. Op. Cit pp 37.

equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso, esto es, los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares; iii) introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión; y iv) velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión<sup>37</sup>.

Es justamente respecto de este último objetivo de la reforma que se referirá la memoria que nos convoca, puesto que aun cuando no nos avocaremos al estudio propiamente tal de la tan discutida “elusión” en cuanto a si esta es “legal” o si podría legalmente evitarse el cumplimiento de una obligación tributaria lo cual nos deriva inexorablemente al principio de legalidad, pero lo que si queremos abarcar es que tal como existen una especie de normas antielusión de un carácter más bien “especial”, se incorporaron normas que tuvieran el carácter de generales y que justamente a esto se refiere el artículo 4° bis y art 4° ter<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> FAUNDEZ UGALDE, Antonio, tesis para optar al grado de doctor en derecho, *LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA*, Valparaíso, 2016, pp 51.

<sup>38</sup> Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imponibles, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.

El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.

Artículo 4° ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación,

Tal como lo sosteníamos, la importancia de estas normas que se incorporaron a la legislación tributaria, no implicará un estudio acabado de la elusión fiscal, pero si es importante para tener un contexto previo, referirnos a la tan citada obra de Dino Jarach que analizó esta materia, obviamente no de la manera que se entiende el día de hoy por la inevitable variación y modernización de nuestros sistemas.

La referencia que realiza el autor en esta materia, sea de elusión o de la manera que lo denomine, inevitablemente estará siempre ligada y relacionada con el concepto del hecho imponible, por lo que en algunos de sus pasajes sostiene:

*“Llamamos evasión fiscal al fenómeno jurídico que consiste en que el contribuyente evita un impuesto aunque substancialmente se verifique para él el hecho imponible: este fenómeno jurídico tiene un nombre exacto en el idioma alemán (Steuerumgehung) y en el idioma inglés (Tax avoidance). Ni en francés, ni en italiano, ni en castellano existe una palabra análoga que permita distinguir este fenómeno eminentemente jurídico de los fenómenos de la evasión fiscal que constituyo un ilícito, es decir, una violación de la ley tributaria, y que en inglés se llama precisamente tax evasión. Para indicar en castellano la esencia de la Tax avoidance o Steuerumgehung hay que recurrir a la expresión eludir o dar la vuelta al impuesto. Téngase entendido, sin embargo, que en el texto usaremos siempre*

---

mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imposables establecidos en la ley.

*la expresión evasión fiscal como equivalente de tax avoidance o de Steuetumgehungj*<sup>39</sup>.

Ahora la relevancia por tanto es que al momento de incorporar dichas normas anti elusivas se hace expresa y literalmente referencia al “hecho imponible”, cuestión por lo menos novedosa, lo que no quiere decir que la legislación nacional no se haya ocupado o estudiado lo relativo al hecho imponible, desde ya existe estudio en las propias cátedras del derecho tributario, lo que señalamos es que es textualmente se incorporó en nuestra legislación, a la luz de la reforma tributaria.

Este será el objetivo principalmente en cuanto a determinar cuál fue la finalidad de incorporar el vocablo, si los legisladores tuvieron en consideración alguno de los conceptos precisos que establece Dino Jarach o el sinnúmero de autores que ha escrito sobre el tema, o si más bien existe una propia teoría nacional, por lo que además estableceremos una crítica de la manera en que fue esta incorporada, y desde ya anticipamos las posibles ambigüedades que pudiera presentar el vocablo de la manera allí expresada.

## **VII. DESARROLLO DEL CONTENIDO.-**

Sin perjuicio de las diversas precisiones que se ha realizado al concepto y la aplicación del hecho imponible ya sea tanto desde los autores que se han dedicado al estudio del mismo, como se ha demostrado a lo largo de este trabajo su aplicación en diversos países, lo medular y la importancia que queremos dar es justamente la aplicación del hecho imponible en nuestra legislación tributaria y cual fue finalmente el tratamiento que le dieron nuestros legisladores.

Ya adelantamos en el análisis de este trabajo, que sin perjuicio que en las diversas cátedras del estudio de tributación se menciona y aplica el hecho imponible como tal y que muchas veces tanto la doctrina como la jurisprudencia

---

<sup>39</sup> JARACH, Dino, *El hecho imponible*, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pp 131.

han hecho hincapié en el mismo, la novedad es que nuestra reforma tributaria por primera vez incluyo el concepto propiamente tal en el cuerpo normativo, lo que pasaremos a analizar.

## **6.- Aplicación del “hecho imponible” con la Reforma tributaria, Ley N° 20.780.-**

Previo a realizar el debido análisis en la inclusión de las disposiciones que hicieron referencia al “hecho imponible”, con el objeto de determinar el sentido y alcance que le otorgo nuestra legislación nacional, debemos entender el contexto general respecto de la cual fueron estas incluidas.

Sin perjuicio que como ya se señaló anteriormente, han sido distintos los conceptos a los que se ha asimilado la figura del hecho imponible, normalmente entendiéndolo en nuestra legislación como “hecho gravado” por muchas voces autorizadas, cabe sostener que ya se hacía referencia a estos con anterioridad a la reforma a la que se refiere este capítulo, tanto en el Código Tributario como también en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

### **6.1.- MENSAJE PRESIDENCIAL**

Conocido ha sido, y sin perjuicio que no sea objeto de análisis de este trabajo, muchas han sido las opiniones, críticas y discusiones que llevaron a cabo la aplicación de una reforma tributaria en nuestro país, con la ley N° 20780; sin embargo, con independencia de aciertos o desaciertos que no son objeto de este estudio, importante es señalar que existían cuatro objetivos fundamentales al presentar este proyecto, contemplados en el mensaje presidencial, los cuales hacen referencia a:

1. Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.

2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares.

3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.<sup>40</sup>

Es justamente respecto del último objetivo de la reforma ya citada, que corresponde analizar lo que dice relación principalmente con la inclusión de las medidas antielusivas. Aun cuando hemos sido reiterativos, en que no existe intención en analizar con mayor detalle ni profundidad la elusión propiamente tal, sabido es que son muchos los autores que han expresado distintas opiniones e inclusive la redacción de diversos artículos con la intención de profundizar en un tema tan atingente como lo es la elusión y tan relevante en la práctica tributaria, sin perjuicio de aquello, creemos que es una discusión que está lejos de acabar.

Solo para contextualizar un concepto que parece ser a nuestro juicio adecuado en cuanto reúne los elementos y nos sirve para poder entender el estudio del fenómeno de la elusión, es el que esbozan los autores Ugalde y García quienes sostienen: “...en evitar por medios lícitos que un determinado hecho imponible se realice, mediante el empleo de formas o figuras jurídicas aceptadas por el Derecho –aun cuando algunas de aquellas sea infrecuente o atípica- y que no se encuentran tipificadas expresamente como hecho imponible por la ley tributaria”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Mensaje de S.E Presidenta de la República de Chile, con que se inicia proyecto a reforma tributaria, N° 24-362, 1 de abril del año 2014, pps 5-6.

<sup>41</sup> UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCIA ESCOBAR, Jaime, *Elusión, planificación y evasión tributaria*, LexisNexis, Santiago, 2007, pp 53.



## 6.2.- TEXTO APROBADO

Dentro del análisis de estas cláusulas antielusivas, se han incluido cláusulas antielusivas generales, respecto de las cuales la Ley 20.780 en su artículo 10, dispuso la incorporación de las siguientes disposiciones legales:

*"Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imposables, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.*

*El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.*

*No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imposables en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.*

*En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.*

*Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis."*

*"Artículo 4º ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.*

*Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.*

*En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley."*

*"Artículo 4º quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento."*

Sin perjuicio de las normas anteriormente citadas, requiere análisis para el tema propuesto y además porque dice expresa relación con la incorporación de estas normas antielusivas generales, citar el artículo 160 bis del texto legal ya señalado, que trata respecto a la incorporación de un procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva.

### **7.- Análisis artículo 4 TER.-**

Es precisamente el artículo 4 TER anteriormente citado el que adquiere total relevancia en el análisis de la evolución del concepto de hecho imponible y su aplicación en el sistema tributario chileno, principalmente a la luz de la reforma tributaria.

Por lo mismo y en primer término se hace pertinente realizar una comparación de la manera en que se encontraba redactado dicho artículo en el proyecto de ley de Reforma Tributaria N° 20.780, para luego revisar la redacción final del mismo, en el Código Tributario vigente.

<b>ARTÍCULO 4 TER</b> <b>Proyecto Reforma Ley Tributaria</b>	<b>ARTÍCULO 4 TER</b> <b>Código Tributario vigente</b>
Las leyes tributarias no podrán ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica. En caso de abuso nacerá la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.	Los hechos imposables contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la

Para estos efectos, se entenderá que existe abuso cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

El Servicio podrá declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas a que se refiere este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 quinquies.”.

obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la

	ley.
--	------

Podemos desde ya percatarnos que la redacción en el transcurso desde el proyecto de reforma al texto definitivo, sufrió significativas variaciones y tuvo un cambio en el sentido que los legisladores le otorgaron a la norma.

Ahora, de la redacción de la misma, fundamental para determinar el sentido y alcance que le dieron los legisladores a la norma, dice relación con la primera parte de este artículo 4 ter en cuanto dispone *“los hechos imponible contenidos en las leyes tributarias...”*. Sin perjuicio de la intención del legislador por darle a los hechos imponible el carácter de un “hecho jurídico”, de la redacción de la norma y la literalidad de la misma hace referencia a que estos hechos necesariamente debemos encontrarlos en las leyes tributarias, justamente porque nos señala “contenidos” en las leyes tributarias.

Sin perjuicio que de la redacción de la norma anterior al artículo 4 Ter pareciera ser que el criterio que se quería asentar y posicionar era el de establecer el situarlo en los hechos jurídicos tributarios, de la propia redacción de la norma se aleja de dicho criterio y mantiene más bien la postura del autor Dino Jarach antes de cambiar su posición, esto es, el hecho imponible en el campo de las normas jurídicas generales y abstractas, no teniendo en consideración por los legisladores el cambio de criterio que finalmente tuvo el autor Jarach quien fundamentalmente fue el que acuñó el término y al cual se adhirieron muchos de los autores contemporáneos.

Problema de aquello tal como se ha manifestado latamente en esta obra es fundamentalmente que dicha ambigüedad nos produce una problemática al determinar el nacimiento de la obligación tributaria, cuestión fundamental para alcanzar el objetivo final de la incorporación de la norma, que dice relación con la agregar estas normas antielusivas, por lo cual difícilmente existiría un cumplimiento del objetivo final.

Respecto de lo mismo es importante citar jurisprudencia nacional que dice relación con las contradicciones que se han generado al momento de aplicar y de referirse al hecho gravado como en la sentencia que señala en uno de sus considerandos:

*“El hecho gravado es, en definitiva, el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo; es un hecho objetivo, un acto o un negocio jurídico, el estado o la situación en que se encuentra una persona, o bien la mera titularidad de ciertos derechos. Su característica principal es que debe estar previsto en la ley de manera clara y precisa y en él deben comprenderse ciertos hechos que constituyan un indicio o una demostración de la capacidad económica del sujeto a quien se le atribuye”.<sup>42</sup>*

Además: *“Que de la disposición que se analizase desprende que el hecho gravados consiste en la realización de ‘gastos, desembolsos o inversiones’ por parte del contribuyente, sin que se pruebe el origen de los fondos con que ellos se han llevado a cabo, caso en el cual procede la presunción de corresponder a utilidades afectas al impuesto antes señalado”.<sup>43</sup>*

---

<sup>42</sup> Considerando quinto de la sentencia de fecha 1° de junio de 2006, de la Corte de Apelaciones de Santiago, expediente Rol n° 7.573-2005, caratulado “Pacific Equities S.A. y otros con Ilustre Municipalidad de Providencia”.

<sup>43</sup> Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2000, pronunciada por Corte Suprema en causa Rol n° 1.032-2000, caratulada “Distribuidora Comercial S.A. con Servicio de Impuestos Internos”

## VIII. CONCLUSIÓN

El estudio y la aplicación del hecho imponible ha sido una cuestión debatida a lo largo de muchos años y que tal como lo hemos visto en este trabajo, ha ido evolucionando en conjunto con el propio dinamismo y la necesidad de evolución en el derecho tributario tanto a nivel nacional como en el extranjero. Sin perjuicio que tal como se planteó en el presente trabajo, fue el autor italiano Dino Jarach quien tuvo la osadía de intentar construir una teoría general del derecho tributario, aunque con innumerables críticas, nuestros autores nacionales no se han quedado atrás en el estudio y en la profundidad de la misma.

Sin perjuicio de los esfuerzos que ha tenido la doctrina nacional por intentar encauzar el hecho imponible y darle la naturaleza de hecho jurídico tributario, bien sabemos que los autores no han podido traspasar dicha idea a nuestra legislación tributaria y menos aún con la inclusión mediante la reforma de las normas antielusivas, que a la larga, en virtud de la poca aplicación que aún existe de dichos artículos por la fecha de vigencia, podrían originar una contradicción en el avance y en la autonomía del derecho tributario que se había intentado lograr, e incluso nos atrevemos a decir que podría originar poca certeza en la aplicación del derecho.

Aun cuando hemos sostenido que es de gran importancia el poder determinar el verdadero sentido y el alcance del hecho imponible, para precisar el momento exacto del nacimiento de la obligación tributaria, sin ocasionar imprecisiones y ambigüedades, lo que finalmente resultó en la inclusión de normas antielusivas en la reforma tributaria, fue situar al hecho imponible tanto en el plano de los hechos jurídicos como también en el de las normas jurídicas. Así lo precisa el artículo 4 ter del Código Tributario al señalar “Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias...”, situación que resulta contradictoria si se considera que los hechos imponibles corresponden a hechos jurídicos tributarios, como los calificó su creador, por lo que resulta que estén contenidos en el texto de la ley.

Sin perjuicio de aquello, nos parece que del estudio de las distintas doctrinas, de la evolución en la legislación nacional y además del análisis del mensaje presidencial realizado por la Presidenta de la República con motivo de la reforma tributaria, creemos que el error o imprecisión no tiene que ver con un gran esfuerzo y dedicación por parte de los legisladores que derivaron en implementar la norma de tal manera, sino más bien al contrario la poca dedicación y estudio acabado de la norma, por lo cual más que seguir alguna doctrina o un estudio de las posiciones tributaria que se venían aplicando, se incluyeron normas antielusivas ignorando todas las imprecisiones, ignorando inclusive la propia autonomía del derecho tributario.

Por lo tanto, lo anterior permite demostrar la hipótesis de trabajo en el sentido de que la utilización de la expresión hecho imponible fue recogido en sus planteamientos originales de la teoría de Dino Jarach y sin considerar el cambio de criterio del propio autor al trasladarlo al ámbito de los hechos jurídicos tributarios.



## IX. BIBLIOGRAFÍA

**AMARO**, Luciano, *Direito tributário Brasileiro* (17ª edición, São Paulo, Editora Saraiva, 2011).

**ARAÚJO FALCÃO**, Amílcar de, *El hecho generador de la obligación tributaria* (Río de Janeiro, traducido castellano, 1964).

**ATALIBA**, Geraldo, *Hipótese de incidência tributária* (1ª edición, São Paulo, Editorial Revista dos Tribunais, 1973).

**BARROS CARVALHO**, Paulo, *Teoría de la norma tributaria* (2009, São Paulo, trad. cast. Perú, a cura di Jorge Bravo Cucci y Juan Carlos Panez Solórzano, Ara Editores, 1ª edición, 2011).

**ESEVERRI MARTINEZ**, Ernesto; **LOPEZ MARTINEZ**, Juan; **PEREZ LARA**, José Manuel y **DAMAS SERRANO**, Antonio, *Manual práctico de derecho tributario, Parte general* (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014).

**FERNÁNDEZ** Provoste, Mario; **FERNÁNDEZ** Provoste, Héctor, *Principios del Derecho Tributario* (Chile, Editorial Jurídica, 1952)

**JARACH**, Dino, *El hecho imponible* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004).

**MASSONE PARODI**, Pedro, *El hecho jurídico tributário* (1ª edición, Valparaíso, Editorial Edeval, 1969).

**PADRE TOME**, Fabiana del, *La prueba en el derecho tributario* (2009, São Paulo, trad. cast. Perú, a cura di Juan Carlos Panez Solórzano, Ara Editores, 1ª edición, 2011).

**SAINZ DE BUJANDA**, Fernando, *Notas de derecho financiero* (Madrid, Publicación de la facultad de derecho de Madrid, 1976).

**UGALDE** Prieto, Rodrigo; **GARCÍA** Escobar, Jaime, *Elusión, planificación y evasión tributaria* (Santiago, LexisNexis, 2007).

**VALDÉS COSTA**, Ramón, *Estudios de derecho tributario latinoamericano* (Montevideo, Editorial Rosgal S.A, 1982).

**VERGARA QUEZADA**, Gonzalo, *NORMA ANTIELUSIVA GENERAL, sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Editorial Libromar, Agosto 2016).

**VILLEGAS**, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario* (7ª ed., Buenos Aires, Editorial Depalma, 2001).

**VITERBO, Camilo**, *Prefacio a “El Hecho Imponible” en Jarach Dino*. (1era edición, 2004).

#### TESIS DOCTORALES

**FAUNDEZ UGALDE**, Antonio, *“LA HIPÓTESIS JURÍDICA TRIBUTARIA EN LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA”*, (Valparaíso, tesis para optar al grado de doctor en derecho, 2016)

**NUÑEZ BECKER**, Aron Ariel, *LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUBSTANTIVO DE DINO JARACH: UNA COMPARACION EN LA PRÁCTICA CHILENA*, (Chile, Memoria para optar grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, abril 2015)

#### LEGISLACIÓN

**CHILE**. Ministerio de Hacienda, 2014. Ley N° 20.780: Reforma Tributaria que modifica el sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes al Sistema Tributario, septiembre 2014.

**CHILE**. Ministerio de Hacienda, 1974, Decreto Ley N° 830: Código tributario, diciembre 1974.

**CHILE**. Ministerio de Hacienda. 1974, Decreto Ley N° 824: Ley de Impuesto a la Renta, diciembre 1974.

**CHILE**. Ministerio de Hacienda. 1974, Decreto Ley N° 825: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, diciembre 1974.

**ESPAÑA**. Ley general tributaria española, 2003.

## JURISPRUDENCIA

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**, Rol N° 7573-2005, caratulado “Pacific Equities S.A y otros con Ilustre Municipalidad de Providencia”.

**EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**, Rol N° 1032-2000, caratulado “Distribuidora Comercial S.A-S.I.I”.